



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

"C. V. M. c/ UNION PERSONAL
S/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES"
(Expte. FGR N° 18428/2017)

Neuquén, de agosto de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- A fs. 38/43 se presentó la Sra. V. M. C. por derecho propio, interpuso acción de amparo contra la Obra Social Unión del Personal Civil de la Nación y solicitó se dicte una medida cautelar.

Manifestó ser afiliada a dicha obra social y padecer de hipoparatiroidismo severo, causado por la hipofunción de la glándula paratiroide (PTH) como consecuencia de la extirpación de la glándula tiroidea, lo que le causa una baja concentración de la PTH, calcio y aumento de fósforo en sangre; produciendo ello dolor agudo, hormigueo en los miembros superiores y la contracción de grupos musculares.

Relató que ante el fracaso del primer tratamiento y el agravamiento de su cuadro, la endocrinóloga interviniente solicitó la medicación pertinente de manera urgente, por no lograr aumentar los niveles de calcio en sangre, lo que puede desencadenar en muerte.

Debido a ello, requirió que se ordene a Unión Personal -en el marco de una medida cautelar- a brindarle cobertura integral e inmediata de la hormona paratiroide recombinante 1-84 inyectable (Ntpara shire) en las dosis indicadas por su médico.

Asimismo, dijo poseer certificado de discapacidad vigente con diagnóstico de "Hipoparatiroidismo Anormalidades de la marcha y de la movilidad".

Fundó su derecho y ofreció prueba.

II.- En primer lugar, cabe puntualizar que para la procedencia de una medida asegurativa, se señalan unánimemente (ver Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado, T° II, pto. 195.9.4, pág. 234 y siguientes) tres presupuestos liminares: la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la prestación de contracautela.



La verosimilitud está regida por la apariencia que presente el pedido, respecto de la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria de la pretensión, en el proceso principal.

En este sentido, observo que la actora está afiliada a UP, ha sido diagnosticada con hipoparatiroidismo severo (según surge de la documental que fuera digitalizada en el sistema LEX 100 y que en este estado tengo a la vista) y posee certificado de discapacidad. Del mismo modo, su galeno le ha indicado la medicación reclamada y ha manifestado que la utilizada actualmente no resulta acorde a la paciente dado que no alcanza los niveles necesarios de calcio en sangre y producto de su deterioro, hay riesgo de muerte (conf. emana de fs. 8).

Sobre este último punto, atento a lo que habría contestado UP (conforme surge de fs. 10) en el sentido que la indicación no resulta apta para la afección de [REDACTED], cabe aplicar el criterio sostenido por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca en los autos "ALCARAZ, Alberto Segundo c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986"¹. Dijo allí que *"...en conflictos de esta naturaleza -entre el médico tratante y la entidad prestadora de salud respecto al suministro de medicamentos- y principalmente en situaciones de urgencia -que en autos se encuentra acreditada-, corresponde priorizar lo que el médico tratante evalúa con relación a la confiabilidad del medicamento que suministra a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza..."*.

Por otro lado, corresponde estarse a las prescripciones emanadas del extenso plexo normativo vinculado a la salud (Resolución 742/2009, Resolución 201/2002 del Ministerio de Salud y sus modificatorias - Programa Médico Obligatorio de Emergencia- leyes 23.660 - Obras Sociales-, 23.661 -Seguro de Salud-, 24.901 y 26.204 -Emergencia Sanitaria, prórroga, entre otras).

¹ Expte. FGR 10247/2013 del Juzgado Federal N° 1 de Neuquén, sent. int. 224/2013.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

En otro orden de ideas -y siempre dentro del marco liminar de la cautelar-, digo que el requisito del *peligro en la demora* también ha de tenerse por acreditado sobre la base de lo que emana de la documental adjuntada.

En este aspecto, la demora en el otorgamiento de la cobertura requerida puede devenir en gravísimas e irreversibles consecuencias para C [REDACTED].

Además de ello, a mi criterio, el derecho de la parte actora no resulta susceptible de ser salvaguardado eficazmente por medio de otra disposición precautoria (conf. art. 230 inciso 3° del Código Procesal).

Por último, y en punto a la contracautela, tengo por prestada caución juratoria en los términos de los Arts. 199 y 208 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En razón de todo lo expuesto, considero que debo recepcionar favorablemente la pretensión de la parte actora.

Por lo expuesto, y sobre la base de la normativa citada,

RESUELVO: 1°) Tener por presentada, por parte y por constituido el domicilio procesal, electrónico y denunciado el real. 2°) Decretar la medida cautelar solicitada en contra de Unión Personal, quien deberá brindar cobertura integral e inmediata de la hormona paratiroide recombinante 1-84 inyectable (Ntpara shire) en las dosis indicadas por su médico, esto es, dos (2) cartuchos con catorce (14) aplicaciones por mes, bajo apercibimiento de imponerle astreintes por cada día de retardo en caso de incumplimiento. Notifíquese personalmente o por cédula con habilitación de días y horas inhábiles, la que será suscripta por la Sra. Prosecretaria Administrativa. 3°) Tener por promovida la presente demanda, la cual tramitará según las reglas del proceso sumarísimo (art. 321 inc. 2° del CPCC). De la misma córrase traslado a la demandada por el plazo de cinco días, para que comparezca, constituya domicilio y la conteste bajo apercibimiento de lo previsto en los arts. 41, 59 y 356 del CPCC. Notifíquese por cédula (conf. arts.



135, inc.1º; 339 y 498). 4º) Dar vista al Sr. Fiscal Federal mediante la remisión de la presente a su público despacho. En mi condición de magistrado subrogante ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, conforme Resolución N°210/2016 del Consejo de la Magistratura y Resolución N°32 de la C.F.A.G.R., rubrico la presente en mi asiento natural de funciones, el Juzgado Federal N°2 de Neuquén.

